



Cartagena De Indias, Distrito Turístico Y Cultural. 20 de agosto de 2021.

Señores.

**EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y REGION CARIBE S.A. –  
EDUBAR S.A.  
E.S.D.**

**ASUNTO:** OBSERVACIÓN Y RESPUESTAS AL CONSORCIO TREN MALLORQUÍN DENTRO DE LA SELECCIÓN ABIERTA SA-08-2021 OBJETO DE LA ONVOCATORIA: INTERVENCIONES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TREN TURÍSTICO-PASEO PEATONAL EN EL MARCO DE LA RECUPERACIÓN INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Se dirige ante esta entidad, **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ**, en representación de la VEEDURIA CIUDADANA "DEMOCRACIA ACTIVA" en el ejercicio efectivo de los derechos otorgados en la Constitución Política en los artículos 2; 270 y las facultades legales emanadas de la Ley 850 de 2003 y la Ley 1757 de 2015 artículo 60 y sus títulos V DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO CAPÍTULO. I DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO; con el fin de dar a conocer lo siguiente:

EDUBAR es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter Distrital, vinculada al distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, constituida de conformidad con lo autorizado por el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo número 004 de 1990, a fin de que sus actividades de ciñan a las generales del Distrito y a sus planes de desarrollo y renovación urbana y construcción de infraestructura pública, cuyo objeto es ser gestora y operadora de proyectos que generen desarrollo urbano integral de la Región Caribe, participando activamente en la ejecución de Planes de Ordenamiento Planes Parciales, proyectos de Estratificación, valorización, programas de reasentamiento, diseños arquitectónicos y técnicos, proyectos urbanísticos de renovación y desarrollo, interventoría y construcción. Aunado a esto cuenta con un capital público superior al 50%, razón por la cual es considerada entidad estatal a voces de lo preceptuado por el artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

Estas características comportan que las sociedades de economía mixta, en los términos de las leyes respectivas, se encuentran sujetas a la dirección y control administrativos (Ley 489 de 1998, artículos 41, 68 y 106, entre otros) y al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República (Ley 42 de 1993, artículo 21). Por ello, no resulta jurídicamente válida la afirmación del demandante y del apoderado de la Auditoria General de la República, en el sentido de que la disposición acusada al dejar por fuera del ámbito de las reglas de la contratación estatal los contratos de las sociedades de economía mixta en las cuales la participación estatal en el capital respectivo sea igual o inferior al 50% está permitiendo la evasión de los controles y del régimen de garantías propios del patrimonio estatal frente a la propia administración Estado y frente a los particulares. En efecto, la propia Constitución, como se ha visto, determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la ley."<sup>1</sup>

En este sentido, las Veedurías Ciudadanas son un mecanismo a través del cual las personas ejercen el control a la actividad del Estado, configurándose entonces como "expresión del propósito planteado en el artículo 270 de la constitución política, en el sentido de que la participación ciudadana contribuya al control de la gestión pública que se cumpla en los distintos niveles de la administración"

<sup>1</sup> Sentencia C-629-03 de 29 de julio de 2003, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.



Al ser EDUBAR una sociedad anónima de economía mixta, está sujeta a la vigilancia y control por parte de todos los entes de control y principalmente por parte de esta veeduría ciudadana, la cual puede ejercer estricta vigilancia sobre la Contratación y en especial sobre los Contratos que un particular en los que se manejen recursos. Cabe recordar que nuestra actuación viene facultada en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, que dice: "Todo contrato que celebren las instituciones del Estado, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano". Esto garantiza que los recursos se ejecuten conforme a lo programado y que las obras queden bien realizadas. Ahora bien frente a las aseveraciones, que indica. Sobre los delitos transcritos en dicho comunicado baste decir que se evidencia que solo fueron registrados de tal forma con la clara intención o propósito de generar miedo y constreñir a los funcionarios de la entidad, puesto que no solo ninguno de ellos es aplicable, sino que todo el cuerpo de la carta está diseñado para dichos fines, lo que es contrario a una labor legítima y legal de un veedor, siendo probable que quien esté obedeciendo a intereses particulares sea el observante. Se le recuerda al consorcio tren mallorquín que el artículo 8 de la ley 850 de 2003 es muy claro y avala la actuación de la veeduría en este sentido" **ARTÍCULO 8o. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas."

Ahora bien, acusa el consorcio tren mallorquín que la actividad contractual desarrollada por la entidad no corresponde al decreto 1082 de 2015; sea el momento para aclarar que en el numeral 1.13. la entidad estipuló que la **NORMATIVIDAD APLICABLE A LA SELECCION Y AL CONTRATO**

El Proceso y las propuestas presentadas en desarrollo de este, se someten a las normas del derecho privado, específicamente las normas comerciales y civiles; se dará aplicación a los principios de función administrativa y de contratación que inspiren la interpretación. Ser fuente normativa directa el Manual de Contratación de la Empresa.

Las normas actualmente vigentes se presumen conocidas por todos los Oferentes que participen.

**En general, cualquier obligación directa o indirecta, para con EDUBAR S.A., o con terceros, que surja del Contrato, se regirá íntegramente por la Ley Colombiana.**

En este sentido, la normatividad aplicable a esta selección abierta más allá de las prerrogativas de que trata el manual de contratación, la entidad por su misma naturaleza que como ya se explicó es una sociedad anónima de economía mixta, no puede ir en contravía a la normatividad vigente y en un ejemplo claro de esto es cuando en las exigencias de los términos en su 4.3. **ACREDITACIÓN COMO MIPYME** indica que El revisor fiscal o contador, según corresponda, de Micro-pequeñas y Medianas Empresas deberá aportar certificación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del documento, en la que acredite, que la empresa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 905 del 2 de agosto de 2004 y el **Decreto 1082 de 2015** y demás normas vigentes y aplicables sobre la materia; y esto como verbigracia y en ánimos de enriquecer el debate; la entidad no es un agente ajeno a las regulaciones de la normatividad vigente para la contratación pública. Y así en muchos acápite de los términos de referencia.

Ahora bien, en las respuesta dadas por el consorcio tren mallorquín, publicada por la entidad el día 19 de agosto de 2021 más específicamente en el documento que se denomina 026\_ANEXO N° 1, MEDICIÓN GENERAL DIRECTOR DE OBRA; a folio 115 y 116 se encuentra el acta de suspensión temporal de la obra, fechado a día 8 de marzo de 2018, el hecho significativo de este documento es que hace una manifestación de



suspensión de la obra y que hasta la fecha de cierre del proceso de selección adelantado por EDUBAR, no hay registro que esta obra haya sido terminada.

Frente a esta situación se le recuerda tanto como a los integrantes del consorcio y a la misma entidad que, con la publicación de los términos de referencia definitivos se establecieron una serie de exigencias de estricto cumplimiento, una de ellas es la que se determinó en el numeral 2.7 EXPERIENCIA DEL OFERENTE

Los contratos por acreditar deberán cumplir las siguientes características:

- Los proponentes acreditarán EXPERIENCIA a través de la información consignada en el Registro Único de Proponentes (Para persona naturales y jurídicas nacionales y extranjeras con domicilio en Colombia) relacionando en el formulario respectivo la experiencia que pretendan hacer valer en el presente proceso, la cual debe corresponder a **MÁXIMO TRES (03) contratos de obra terminados en su ejecución y recibida la obra por parte de la entidad contratante**, antes de la fecha de cierre del presente proceso de selección, debidamente inscritos en el Registro único de proponentes RUP , según las condiciones establecidas en la experiencia específica del presente acápite.

- La sumatoria de los contratos aportados deberá ser igual o superior al presupuesto oficial del proceso, en SMMLV.

- Estar relacionados con el número consecutivo del contrato en el RUP. Los proponentes plurales deberán indicar qué integrante aporta cada uno de los contratos señalados.

**- Deben haber terminado antes de la fecha de cierre del presente proceso de contratación.**

- Para los contratos que sean aportados por socios de empresas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, además del RUP, deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la empresa. En estos casos, la entidad no tendrá en cuenta la experiencia aportada cuando los socios se encuentren inhabilitados. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de la sociedad hasta los tres (3) años de constituida.

Frente a las exigencias antes mencionadas claramente se observa que el consorcio tren mallorquín, no cumple con las mismas; que tal como se dijo antes presenta un contrato que se encuentra suspendido. Así que rogamos tener como no cumple al consorcio tren mallorquín.

**ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL**

**CONTRATO DE OBRA: "PROLONGACIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE SEVILLA CON ALEALÁ DE CIUDADANA, TRAMO 1: UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE- PARQUE TECNOLÓGICO", mediante contrato de fecha 15 de febrero de 2010.**

**CLAVE DEL: 2000/0888**      **EXPEDIENTE ACPJA: T.MSBJOR/0810**

Prescrito, por una parte D. MANUEL BORTOCCO MARTÍN, Gerente del contrato, D. MANUEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Director de Obra, en representación de ACPJA, y por otra D. IGNACIO MARTÍN HERNÁNDEZ, en representación de UTE COMSA/MARTÍN CASILLAS por adulario, EL CONTRATISTA, adjudicatario de los trabajos.

**EXPONEN**

1. Que ACPJA solicitó al CONTRATISTA la ejecución de las obras de "PROLONGACIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE SEVILLA CON ALEALÁ DE CIUDADANA, TRAMO 1: UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE- PARQUE TECNOLÓGICO", mediante contrato de fecha 15 de febrero de 2010.
2. Que con fecha 15 de febrero de 2010 se ordenó la paralización temporal de la obra, suspendiéndose a la misma actividad de ejecución de la obra así como el cumplimiento de las obligaciones, sustituido por la Dirección de la Obra. Por tanto, no habiéndose producido ninguna ejecución, ni tampoco en la obra, en cumplimiento de la autorización otorgada a la Dirección de Paralización y que surge de la certificación n° 03 del 15 de febrero de 2010, según se adjunta y se anexa a las obras ejecutadas conforme a la autorización de la Progettista Técnica Movistar para la ejecución de los trabajos n° 2 y modificaciones posteriores de la obra de fecha 2 de junio de 2017.
3. Que estando pendiente la aprobación del expediente modificado n° 2, se hace provisionalmente efectiva la suspensión de los trabajos hasta la aprobación del mismo.

En consecuencia, ambas partes

**ACUERDAN**

La suspensión temporal total de las obras citadas en el Expositivo n° 1, con efecto hasta la aprobación del expediente del proyecto modificado n° 2.

Las tareas de mantenimiento, guarda y policía de la obra suspendida seguirán bajo la responsabilidad del CONTRATISTA hasta la aprobación del expediente modificado n° 2.

Al interior de esta se anexa a lo dispuesto en LCCP y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato, en relación con la cooperación de trabajo y ejecución de obras de la suspensión, autorizada en su momento por la ACPJA, con independencia operativa con el agente responsable de la ejecución de trabajos provisionales o definitivos, que el contratista pueda realizar en otras direcciones, y que no sean de interdependencia alguna con la obra.

Cartagena, Bolívar.

Email: [veedordemocracia@gmail.com](mailto:veedordemocracia@gmail.com)

Cel 3023192240



# DEMOCRACIA ACTIVA

VEEDURIA CIUDADANA



Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA



A tal efecto, el contratista notificará quincenalmente al Director de Obra los medios y equipos dispuestos en la obra.

Y en prueba de conformidad se firma el presente documento en Sevilla, a 2 de marzo de 2018, en tres ejemplares.

EL DIRECTOR DE LAS OBRAS

  
Fdo.: Manuel Fernández-Fernández

EL REPRESENTANTE DE LA CONTRATADA

  
GONSA, S.A.  
MARTÍN SABELLO, S.L.U.E.  
Fdo.: Ignacio Martín Herranz

EL GERENTE DEL CONTRATO

  
Fdo.: Manuel Barrero Martín

2

Ahora bien, si se observa detenidamente el documento que suspende temporalmente la obra, se advierte que el mismo no cumple con lo exigido en el pliego de condiciones ya que este no cuenta con apostille de los documentos, y al ser un documento expedido en el exterior debió cumplir ineludiblemente este requisito. Así lo determinó el pliego de condiciones en su 2.7.3 DOCUMENTOS OTORGADOS EN COLOMBIA

Los documentos otorgados en Colombia deberán presentarse según lo requerido en los presentes términos de referencia y atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012. Aquellos documentos que a pesar de otorgarse en Colombia estén en un idioma diferente al castellano deberán acompañarse de una traducción oficial al castellano.

Los documentos presentados por los Proponentes no requieren legalización alguna salvo por lo establecido en la presente sección respecto de los documentos otorgados en el exterior y por los poderes generales o especiales que deben ser otorgados ante notario público. Los Proponentes pueden entregar con la Oferta documentos otorgados en el exterior sin que sea necesaria su legalización o apostilla. Para firmar el Contrato el Proponente que resulte adjudicatario debe presentar los documentos otorgados en el extranjero, legalizados o apostillados de conformidad con las normas aplicables. Se advierte que los documentos expedidos por particulares no requieren legalización, a menos que sea expresamente exigido por la ley.

Cuando se trate de documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior de conformidad con lo previsto en la Ley 455 de 1998 no se requerirá el trámite de consularización, siempre que provenga de uno de los países signatarios de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, aprobada por la ley 455 de 1998, en este caso solo será exigible el apostille, trámite que consiste en el certificado mediante el cual se avala la autenticidad de la firma y el título con que ha actuado la persona firmante del documento y que se surte ante la autoridad competente en el país de origen.

Lo anterior queda plenamente corroborado por la circular número 17 del 11 de febrero de 2015 de La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en su función de ente rector del sistema de compras y contratación pública emite las siguientes instrucciones sobre el manejo que las Entidades Estatales deben dar a los documentos presentados por los proponentes en Procesos de Contratación:

Cartagena, Bolívar.

Email: [veedordemocracia@gmail.com](mailto:veedordemocracia@gmail.com)

Cel 3023192240



# DEMOCRACIA ACTIVA

VEEDURÍA CIUDADANA

I. Apostilla y consularización de documentos públicos Las Entidades Estatales solamente pueden exigir la legalización de acuerdo con la Convención de la Apostilla o la consularización de documentos públicos otorgados en el extranjero. Este tipo de legalización no es procedente para los documentos privados.

Cuando en un Proceso de Contratación un proponente presenta un documento público legalizado de acuerdo con la Convención de la Apostilla, la Entidad Estatal no debe solicitar legalizaciones, autenticaciones o ratificaciones adicionales de ninguna autoridad nacional o extranjera, puesto que el trámite de la Apostilla es suficiente para certificar por sí mismo la autenticidad.

De acuerdo con el Manual para el Funcionamiento Práctico de la Convención de la Apostilla, el país de origen del documento puede tener una autoridad que verifica y certifica ciertos documentos públicos (autoridad intermedia) y otra autoridad centralizadora que es quien emite la Apostilla. En consecuencia, las Entidades Estatales deben aceptar la Apostilla expedida por la autoridad centralizadora.

En el acta de suspensión de temporal total, no se encuentra debidamente legalizada para hacerla valida en este proceso de selección, la ausencia de este requisito es totalmente apuesto a la normatividad vigente y a las exigencias del numeral 2.7.3 DOCUMENTOS OTORGADOS EN COLOMBIA de los términos de referencia.

Por todo lo anterior, se solicita declarar inhabilitado el consorcio tren mallorquín, por no cumplir los términos de referencia establecidos por la entidad y en consecuencia declarar desierto este proceso de selección.

Atentamente;

*Cordialmente,*  
*José Javier Caro*  
**JOSÉ JAVIER CARO DE LA CRUZ**  
CC 73192565 de Cartagena.

JOSÉ JAVIER CARO DE LA CRUZ.  
Veeduría Ciudadana Democracia Activa.  
Presidente.

Cartagena, Bolívar.

Email: [veedordemocracia@gmail.com](mailto:veedordemocracia@gmail.com)

Cel 3023192240